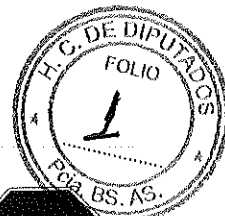




Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 /26-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



## PROYECTO DE LEY

### RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA Y USO RESPONSABLE DE CONTENIDOS GENERADOS O MODIFICADOS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1° – Objeto.** La presente ley tiene por objeto concientizar, visibilizar y transparentar el uso de la inteligencia artificial (IA) en la creación, producción, reproducción o modificación; total o parcial; de contenidos visuales, audiovisuales, sonoros o multimediales que incluyan figuras humanas, animales, objetos, paisajes y entornos; en publicidades, propaganda, material gráfico, filmográfico, fotográfico o videográfico; disposiciones o actos administrativos; documento, informes o resoluciones que requieran ser publicadas; cualquiera sea su finalidad, con o sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 2° – Ámbito de aplicación.** La presente ley será aplicable a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que produzca, difunda o comercialice contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial en el territorio de la Provincia de Buenos Aires o dirigidos a sus habitantes.

#### **ARTÍCULO 3° – Definiciones.**

A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Inteligencia Artificial (IA):** sistema basado en programas informáticos (software), algoritmos o aprendizaje automático capaz de generar, modificar o



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 /26-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



procesar contenido como el aprendizaje, la percepción, el razonamiento y la toma de decisiones.

b) **Contenido generado o modificado por IA:** cualquier texto, documento, imagen, audio, video o contenido audiovisual creado total o parcialmente mediante IA.

c) **Sistema de Inteligencia Artificial Autónomo (SIAA):** Hace referencia a un sistema de IA capaz de operar de manera independiente sin intervención humana directa.

d) **Algoritmo:** conjunto de instrucciones para la resolución de un problema, la realización de una tarea o la toma de decisiones, basadas en datos y en reglas matemáticas.

e) **Ultrafalsos (Deepfakes):** contenido generado o manipulado mediante IA que simula de manera verosímil la identidad, voz o apariencia de una persona real o inexistente.

f) **Sistemas automatizados de interacción digital (Bots):** todo programa informático, aplicación, , algoritmo o sistema basado en inteligencia artificial que, de manera automática o semiautomática, genere, difunda, replique, amplifique o interactúe con contenidos en plataformas digitales o redes sociales, pudiendo simular comportamiento humano o ejecutar acciones coordinadas a gran escala.

g) **Leyenda obligatoria:** indicación clara, visible, accesible y permanente que informe que el contenido ha sido generado o modificado mediante IA.

h) **Difamación por IA (Doxing):** Difusión de información o contenidos falsos con ánimo de dañar el honor y/o revelación no autorizada de datos personales o identidad.

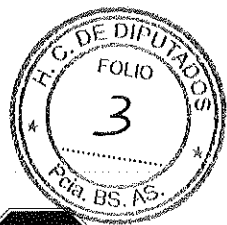
i) **Cadena de Bloques (Blockchain):** base de datos o libro mayor digital descentralizado que almacena información en línea de forma segura, en una red de ordenadores y bajo un código único e irrepetible



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 /26-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



#### **ARTÍCULO 4° – Principios rectores.**

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Transparencia algorítmica,
- b) Información veraz,
- c) No violencia,
- d) No discriminación,
- e) Responsabilidad en el uso de tecnologías,
- f) Neutralidad tecnológica,
- g) Confidencialidad y protección de datos,
- h) No perpetuidad de los datos.
- i) Protección de la democracia y el interés público,
- j) Protección del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

## **TÍTULO II**

### **TRANSPARENCIA Y ETIQUETADO**

**ARTÍCULO 5° – Obligación de identificación.** Todo contenido generado o modificado mediante IA deberá incluir de manera obligatoria, clara, visible y permanente la leyenda: “**Contiene IA**”.

**ARTÍCULO 6° – Formato de la leyenda.** La leyenda deberá:

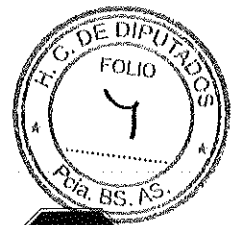
- a) Presentarse mediante un sello gráfico visible en forma de octógono;
- b) Ocupar entre el 3% y el 5% del contenido visual;
- c) Permanecer visible durante toda la reproducción del contenido audiovisual;
- d) Ser accesible en formatos sonoros mediante aviso audible;
- e) Los colores del sello deberán variar para garantizar su visibilidad.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 20163 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



La Autoridad de aplicación deberá establecer los parámetros que garanticen una clara visualización de la leyenda.

**ARTÍCULO 7° – Alcance.** La obligación será aplicable a:

- a) Publicidad y comunicaciones comerciales
- b) Contenidos digitales
- c) Contenidos políticos y electorales
- d) Contenidos educativos o informativos
- e) Producciones culturales o artísticas difundidas públicamente.

### TÍTULO III

#### DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

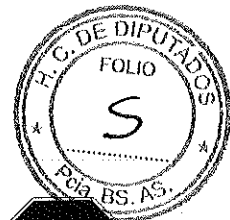
**ARTÍCULO 8° – Información veraz.** El uso de IA en la generación de contenidos destinados al consumo deberá respetar el derecho a la información adecuada, veraz y no engañosa.

**ARTÍCULO 9° – Práctica engañosa.** Se considerará práctica comercial engañosa:

- a) La omisión de la leyenda obligatoria
- b) La simulación de situaciones, productos o personas inexistentes sin identificación
- c) La utilización de IA para inducir a error al consumidor

**ARTÍCULO 10° – Responsabilidad.** Los proveedores serán responsables por los daños ocasionados por el uso de IA en sus contenidos, en los términos de la normativa vigente en materia de defensa del consumidor.

**ARTÍCULO 11° –** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 13.133 reformado por Ley 15410: *“El Gobierno Provincial deberá formular políticas enérgicas de protección de los consumidores y usuarios, dentro del marco constitucional de competencias, y establecer una infraestructura adecuada que permita aplicarlas. Las medidas de*



protección al consumidor se deberán aplicar en beneficio de todos los sectores de la población y acentuarse respecto de los consumidores hipervulnerables que pertenezcan a colectivos sociales afectados por causales de vulnerabilidad agravada, desfavorecidos o en desventaja, tales como las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas enfermas o con discapacidad, entre otros, que se vean afectadas por circunstancias que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

**Asimismo, dichas políticas deberán contemplar los entornos digitales, plataformas tecnológicas, redes sociales y servicios basados en algoritmos o sistemas de inteligencia artificial, garantizando la transparencia, la equidad en el acceso a la información y la protección frente a prácticas abusivas o engañosas en dichos entornos.”**

**ARTÍCULO 12°** – Modifíquese el artículo 3° de la Ley 13.133 reformado por Ley 15410: “La acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, dentro del marco constitucional de competencias entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los estándares mínimos de calidad.
- b) Políticas de acceso al consumo.
- c) Programas de educación e información al consumidor y promoción a las organizaciones de consumidores.
- d) Políticas de solución de conflictos y sanción de abusos.
- e) Políticas de control de servicios públicos.
- f) Políticas sobre consumo sustentable.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 /26-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



g) Políticas de inclusión y mayor protección en favor de los colectivos de consumidores hipervulnerables.

h) Políticas de regulación, supervisión y control de plataformas digitales, redes sociales y servicios tecnológicos que intermedien, faciliten o promuevan relaciones de consumo, garantizando la transparencia y equidad en dichas relaciones.

i) Políticas de prevención, detección y sanción de prácticas comerciales digitales engañosas, incluyendo aquellas que utilicen sistemas de inteligencia artificial, automatización o simulación de contenidos.

j) Políticas orientadas a la protección de los datos personales de los consumidores y a la reducción de asimetrías informativas en entornos digitales, especialmente aquellas derivadas del uso de algoritmos, perfiles automatizados o sistemas de recomendación.

k) Políticas de educación digital y alfabetización mediática e informacional, destinadas a garantizar que los consumidores puedan identificar contenidos publicitarios, automatizados o generados mediante inteligencia artificial.”

**ARTÍCULO 13°** – Modifíquese el artículo 4° de la Ley 13.133 reformado por Ley 15410: “Las políticas del gobierno deben garantizar a los consumidores y usuarios:

a) El acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores, **incluyendo aquellas que pudieran derivarse del uso de algoritmos, sistemas automatizados o inteligencia artificial.**

b) La protección efectiva contra las prácticas que puedan perjudicar la posibilidad de los consumidores de elegir en el mercado.

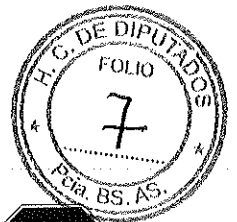
c) La competencia leal y efectiva, a fin de brindar a los consumidores la posibilidad de elegir variedad de productos y servicios a precios justos.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



- d) El permanente abastecimiento por parte de los prestadores de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades corrientes de la población.
- e) El acceso a información clara, veraz, suficiente y accesible en entornos digitales, incluyendo la identificación de contenidos publicitarios, automatizados o generados mediante inteligencia artificial.
- f) La protección frente a mecanismos de manipulación, segmentación abusiva o prácticas que limiten o distorsionen la autonomía de decisión del consumidor mediante tecnologías digitales.
- g) La transparencia en los criterios de priorización, recomendación o visibilidad de contenidos, bienes o servicios en plataformas digitales o entornos virtuales.”

## TÍTULO IV

### PROTECCIÓN DEL PROCESO DEMOCRÁTICO Y ELECTORAL

**ARTÍCULO 14°** – Uso en campañas electorales. Incorpórese el **CAPÍTULO XXVIII** sobre **PROTECCIÓN DEL PROCESO DEMOCRÁTICO Y ELECTORAL**.

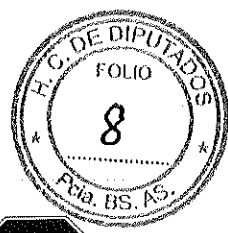
**ARTÍCULO 15°** – Incorpórase como Artículo 152 en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 152° – Leyenda obligatoria.** Todo contenido generado o modificado - en forma parcial o total - mediante inteligencia artificial (IA) con finalidad política o electoral deberá incluir la leyenda obligatoria “**Contiene IA**” establecida en el artículo 6° de la presente ley.”

**ARTÍCULO 16°** – Incorpórase como Artículo 153 en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 153° – Prohibiciones específicas.** Queda prohibido:



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



- a) Generar o difundir contenidos ultrafalsos (deepfakes) de candidatos o candidatas, autoridades o ciudadanos que puedan inducir a error o engaño;
- b) Manipular contenido con IA para alterar la voluntad electoral;
- c) Difundir información falsa mediante IA en períodos electorales.

### SANCIONES ELECTORALES

**ARTÍCULO 17°** – Incorpórase como **Artículo 132 quater** en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: ***“ARTÍCULO 132° quater – Omisión de identificación de contenido con IA. Será penado con multa de diez (10) a cincuenta (50) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial quien, en el marco de una campaña electoral, difunda contenido generado o modificado mediante inteligencia artificial sin incluir de manera clara y visible su identificación como tal, cuando dicho contenido tenga finalidad de propaganda política o electoral.”***

**ARTÍCULO 18°** – Incorpórase como **Artículo 132 quinquies** en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: ***“ARTÍCULO 132 quinquies – Ultrafalso (Deepfake) electoral. Será penado con multa de veinte (20) a cien (100) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial, quien, con finalidad electoral, create, difundiere o promoviere contenido audiovisual o sonoro generado o manipulado mediante inteligencia artificial que simule de manera verosímil la imagen, voz o acciones de una persona, cuando ello sea idóneo para inducir a error al electorado.”***

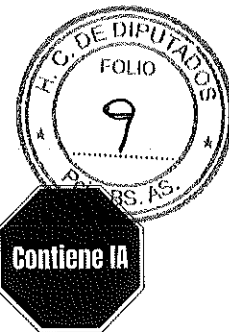
**ARTÍCULO 19°** – Incorpórase como **Artículo 132 sexies** en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: ***“ARTÍCULO 132 sexies – Desinformación electoral agravada mediante IA. Será penado con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial, quien difundiere masivamente información falsa***



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



o manifiestamente inexacta generada o amplificada mediante sistemas automatizados o inteligencia artificial, cuando dicha conducta fuere idónea para alterar la libre formación de la voluntad electoral.”

**ARTÍCULO 20°** – Incorporáse como **Artículo 132 septies** en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 132 septies – Suplantación digital de identidad con fines electorales.** Será penado con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial, quien, mediante el uso de inteligencia artificial o tecnologías digitales, suplantare la identidad de una persona física o jurídica con fines electorales, cuando ello fuere idóneo para confundir al electorado o afectar la equidad de la contienda.”

**ARTÍCULO 21°** – Incorporáse como **Artículo 132 octies** en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 132 octies – Difusión automatizada masiva engañosa.** Será penado con multa de veinte (20) a cien (100) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial, quien organizare o ejecutare mediante sistemas automatizados (bots) de difusión masiva de contenido político o electoral con el objeto de simular apoyo social, manipular tendencias o inducir a error al electorado.”

**ARTÍCULO 22°** – Incorporáse como **Artículo 132 nonies** en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 132 nonies – Agravantes específicas.** Las penas previstas en los artículos precedentes se incrementarán en un tercio (1/3) a la mitad (1/2) cuando:

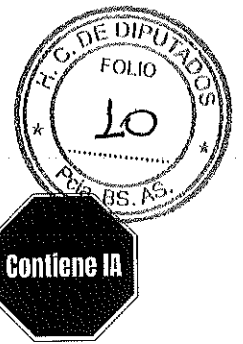
- a) El hecho se cometiere durante el período de veda electoral;
- b) El autor fuere funcionario/a público/a o candidato/a;
- c) La conducta estuviere dirigida a adolescentes;
- d) Se emplearen recursos públicos, financiamiento estatal o partidario.”



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 /26-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



**ARTÍCULO 23°** – Incorpórase como **Artículo 132 decies** en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 132 decies – Responsabilidad de personas jurídicas.** Cuando los hechos previstos en los artículos precedentes fueren cometidos en beneficio o interés de una persona jurídica, se impondrá a ésta multa de cincuenta (50) a quinientos (500) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan.”

**ARTÍCULO 24°** – Incorpórase como **Artículo 132 undecies** en la **Ley 5109** el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 132 undecies – Sanciones accesorias.** Las condenas por los delitos previstos en los artículos 132 quinquies, 132 sexies y 132 septies llevarán como accesorias:

- a) Inhabilitación para ejercer cargos públicos y derechos políticos de dos (2) a diez (10) años;
- b) Suspensión o pérdida de financiamiento público electoral;
- c) Cese inmediato de la difusión del contenido infractor.”

## TÍTULO V

### PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

**ARTÍCULO 25° – Protección reforzada.** Queda prohibido el uso de IA para:

- a) Generar o manipular imágenes de niños, niñas o adolescentes con el objeto de crear contenido que afecte su dignidad o integridad;
- b) Generar contenido engañoso basada en IA a menores;
- c) Dirigir publicidad engañosa basada en IA a menores.

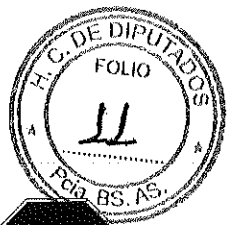
**ARTÍCULO 26° – Interés superior.** Toda aplicación de IA deberá respetar el interés superior del niño conforme la normativa vigente.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



## TÍTULO VI

### VIOLENCIA DIGITAL, DISCRIMINACIÓN Y DISCURSOS DE ODIOS

**ARTÍCULO 27° – Violencia digital.** Entiéndase por **violencia digital** a toda conducta ejercida mediante tecnologías digitales que afecte derechos fundamentales, incluyendo la integridad, dignidad, identidad, privacidad o reputación. Se considerará agravada la violencia digital cuando sea ejercida mediante la utilización de sistemas de IA.

**ARTÍCULO 28° – Prohibiciones.** Queda prohibido el uso de IA para:

- a) Generar contenido que promueva odio o discriminación;
- b) Realizar suplantación de identidad;
- c) Crear, difundir o replicar contenido sexual sin consentimiento;
- d) Difundir contenido degradante o vejatorio.

**ARTÍCULO 29° – Medidas de protección.** La autoridad de aplicación podrá disponer:

- a) Remoción urgente del contenido;
- b) Medidas preventivas;
- c) Acciones de reparación;

## TÍTULO VII

### RESERVORIO Y AUTENTICIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 30° –** Incorporase mediante texto ordenado el presente Título como del Capítulo IV bis de la Ley 14.828.

**ARTÍCULO 31° –** Incorporase como artículo 9 bis de la Ley 14.828 el siguiente texto: **ARTÍCULO 9° bis – Autenticidad de la Información Pública.** Garantizase



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



la autenticidad, inalterabilidad y trazabilidad de la información pública digital emitida por los tres poderes del Estado Provincial (Centralizada y Descentralizada), Organismos Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, Entes públicos no estatales que manejen fondos o información de interés público provincial; mediante el uso de tecnologías de registro distribuido o cadena de bloques (Blockchain) y sistemas de inteligencia artificial supervisada.

**ARTÍCULO 32° – Incorpórase como artículo 9 bis de la Ley 14.828 el siguiente texto: ARTÍCULO 9° ter – Reservorio Público de Información Certificada (RPIC).** Créase el "Reservorio Público de Información Certificada", bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación o quien ella designe, el que deberá funcionar como una infraestructura de consulta pública que permita a cualquier ciudadano o sistema de Inteligencia Artificial validar la veracidad de un dato oficial.

**ARTÍCULO 33° – Incorpórase como artículo 9 bis de la Ley 14.828 el siguiente texto: ARTÍCULO 9° quater – Huella Digital.** Todo documento oficial, norma, comunicado o dato estadístico publicado en portales web de los tres poderes del Estado Provincial (Centralizada y Descentralizada), Organismos Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, Entes públicos no estatales que manejen fondos o información de interés público provincial; deberá contener una "Huella Digital" vinculada al Reservorio Público de Información Certificada (RPIC).

**ARTÍCULO 34° – Incorpórase como artículo 9 bis de la Ley 14.828 el siguiente texto: ARTÍCULO 9° quinquies – Interoperabilidad para Sistemas de IA.** El RPIC deberá contar con interfaces de programación de aplicaciones abiertas (API) y estandarizadas. El objetivo es permitir que los modelos de lenguaje (LLMs) y otros sistemas de IA puedan cotejar, en tiempo real, si la información que están procesando coincide con el registro inmutable del Reservorio Público de Información Certificada (RPIC).



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063. 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



**ARTÍCULO 35° – Incorpórase como artículo 9 bis de la Ley 14.828 el siguiente texto: ARTÍCULO 9° sexies – Del Uso de la cadena de bloques (Blockchain).** La Provincia utilizará tecnología para administrar el registro de datos mediante una cadena de bloques (Blockchain) o libro de registro digital compartido, preferentemente redes permisionadas de bajo impacto ambiental o nodos propios del Estado, para el sellado de tiempo ("timestamping") de la información. No se almacenarán datos personales de ciudadanos en la cadena de bloques, cumpliendo estrictamente con la Ley de Protección de Datos Personales.

**ARTÍCULO 36° – Incorpórase como artículo 9 bis de la Ley 14.828 el siguiente texto: ARTÍCULO 9° septies – Responsabilidad de los Difusores.** Las plataformas digitales que utilicen IA para resumir o difundir información pública de la Provincia de Buenos Aires, deberán incluir, en caso que corresponda, la leyenda "Contiene IA" y aclarar si el contenido ha sido verificado contra el RPIC. Caso contrario, deberán incluir una leyenda de "Contenido No Verificado por la Fuente Oficial".

**ARTÍCULO 37° – Incorpórase como artículo 9 bis de la Ley 14.828 el siguiente texto: ARTÍCULO 9° octies – Omisión.** La omisión de la certificación en documentos o su inclusión en el Reservorio Público de Información Certificada (RPIC) que afecten derechos ciudadanos será considerada una falta administrativa grave.

## TÍTULO VIII

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y OBSERVATORIO

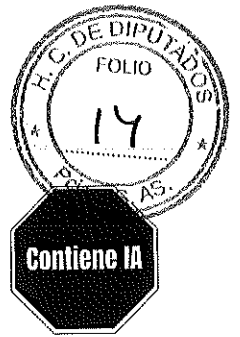
**ARTÍCULO 38° – Autoridad de aplicación.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación, la cual deberá coordinar con organismos competentes en materia de consumo, derechos humanos, género y justicia electoral.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 /26-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



**ARTÍCULO 39° – Observatorio de Inteligencia Artificial.** Créase el Observatorio Provincial de Inteligencia Artificial, bajo la órbita de la Defensoría del Pueblo, con funciones de:

- a) Monitoreo del uso de IA;
- b) Elaboración de informes;
- c) Recomendaciones de políticas públicas;
- d) Seguimiento de estándares internacionales;
- e) Monitoreo sobre contenidos ultrafalsos (deepfake), noticias falsas y/o engañosas;
- f) Seguimiento y generación de alertas sobre contenido falso o engañoso;
- g) Monitoreo sobre cuentas o perfiles posiblemente falsos, y/o agentes automatizados (bots);
- h) Seguimiento sobre la utilización de la leyenda obligatoria;
- i) Colaborar con los organismos públicos y/o privados que requieran desarrollar políticas sobre transparencia de la información y promoción de derechos digitales;
- j) Establecer mecanismos para validar contenido e información.

**ARTÍCULO 40° – Capacitación y alfabetización.** La autoridad de aplicación deberá:

- a) Promover campañas de concientización;
- b) Desarrollar programas de alfabetización digital;
- c) Capacitar a organismos públicos y privados.

## TÍTULO IX

### RÉGIMEN SANCIONATORIO

**ARTÍCULO 41° – Infracciones.** Será pasible de las sanciones establecidas en el presente capítulo, siempre que el hecho no configure una falta más grave regulada por el ordenamiento específico:



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



- a) la falta de inclusión de la leyenda obligatoria prevista en el Título II que antecede;
- b) el uso indebido de IA conforme los parámetros señalados en la presente ley;
- c) la generación de contenido prohibido y/o desinformante que sea realizado con intencionalidad o mala fé;
- d) cualquier otra acción u omisión que a criterio de la autoridad de aplicación implique el incumplimiento de la presente ley, siempre que se haya demostrado que ello hubiere causado un daño o perjuicio.

**ARTÍCULO 42° – Sanciones.** Queda facultada la autoridad de aplicación a quien ésta designe para imponer las siguientes sanciones en forma alternativa y/o conjunta ante la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 41° de la presente ley:

- a) Multa de diez (10) a quinientos (500) mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial.
- b) Inhabilitación temporal o definitiva para la certificación de documentos o su inclusión en el Reservoirio Público de Información Certificada (RPIC) regulado por la Ley 14.828.

El criterio de graduación de la sanción se establecerá considerando la gravedad del incumplimiento a la normativa y el daño causado; la reiteración del incumplimiento por parte del usuario y/o proveedor del servicio; el potencial del daño al sistema, a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales y/o a terceros y el impacto social y económico causado.

**ARTÍCULO 43° – Morigeraciones.** La sanción impuesta podrá reducirse a la mitad e incluso dejarse sin efecto en caso de que el infractor demuestre haber adoptado medidas eficientes para remediar la falta cometida, la cual incluye la reparación moral al afectado. Lo expuesto en el párrafo precedente no obsta a que cualquier persona física o jurídica que se considere afectada como consecuencia de la violación de la presente ley por parte de un proveedor o usuario de sistema



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 /26-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



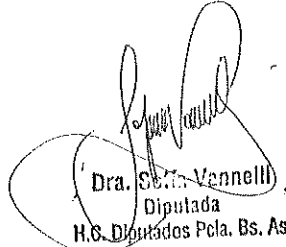
de IA, o bien sufre un perjuicio o daño directo, pueda instar la acción judicial correspondiente para obtener resarcimiento por el menoscabo de sus derechos.

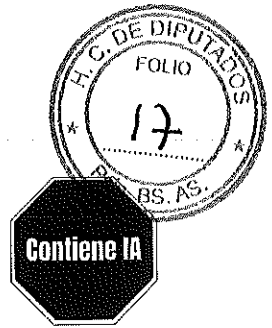
## TÍTULO X

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 44° – Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente.

**ARTÍCULO 45° – Comunicación.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Dra. Silvia Vennelli  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

Que, la popularización y masividad de las inteligencias artificiales, plantea la necesidad de reglas que clarifiquen su utilización en el ámbito público. Teniendo como premisa que la innovación tecnológica jamás puede ir en desmedro de los derechos fundamentales y humanos de la ciudadanía.

Que, a nivel global, se ha visto un paulatino pero constante devenir en diferentes regulaciones con un enfoque basado en el riesgo, que busca equilibrar la innovación con la ética y los derechos individuales y colectivos.

Que, en derecho comparado, hemos observado distintos estándares internacionales, como el Reglamento (UE) 2024/1689 de Inteligencia Artificial —conocido como EU AI Act— constituye el primer marco regulatorio integral a nivel supranacional. Clasifica los sistemas de IA según su nivel de riesgo y establece obligaciones de transparencia, etiquetado y auditoría. La presente iniciativa recepta sus principios fundamentales, adaptando algunos aspectos al contexto bonaerense en función de las competencias propias. En América Latina, Chile sancionó en 2023 su Política Nacional de Inteligencia Artificial; Brasil avanza en el PL 2338/2023 de IA; Colombia emitió el CONPES 3975 sobre política de IA.

Que, de esta forma, hemos visto surgir documentos tales como las “Recomendaciones Generales para el Tratamiento de Datos en Inteligencia Artificial” de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (2019), y la “recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial” de la UNESCO (2021).

Que, la Constitución Nacional Argentina reconoce en su artículo 75, inciso 22, la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos. En ese marco, el derecho a la información veraz (art. 13 CADH), el derecho a la intimidad y privacidad (art. 11 CADH), el derecho a la igualdad y no discriminación



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



(arts. 1 y 24 CADH), y las garantías del debido proceso (art. 8 CADH) constituyen límites infranqueables para el despliegue irrestricto de sistemas de IA.

Que, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus artículos 11 y 12, garantiza la igualdad ante la ley y proscribida toda forma de discriminación, mientras que el artículo 20 protege la libre expresión y el derecho a la información. Estas disposiciones deben leerse hoy en clave digital: la generación automatizada de discursos de odio, ultrafalsos (*deepfakes*) electorales o contenidos discriminatorios constituye una violación directa al bloque de constitucionalidad provincial y federal.

Que, el presente proyecto de ley pretende establecer un marco regulatorio equilibrado, que no pretende obstaculizar la innovación tecnológica —reconocida como motor de desarrollo económico y social— sino encuadrarla en los límites que impone la dignidad humana, la igualdad real de oportunidades y la soberanía democrática. Al hacerlo, la Provincia de Buenos Aires se posiciona como jurisdicción pionera en la construcción de un paradigma de gobernanza tecnológica humanista, compatible con los más altos estándares internacionales de derechos humanos y con las demandas de una ciudadanía que exige transparencia, responsabilidad y justicia también en los entornos digitales.

Que, la Ley nacional nro 25.326 de Protección de Datos Personales no contempla los supuestos derivados del aprendizaje automático ni del procesamiento masivo de datos para el entrenamiento de modelos de IA generativa.

Que, no menos cierto es que la Ley nacional n° 26.032 garantiza la libertad de expresión en Internet, pero carece de mecanismos específicos para la atribución de responsabilidad por contenidos generados artificialmente. Si bien la Constitución Nacional consagra un amplio catálogo de derechos, es un principio fundamental del derecho constitucional que no existen derechos absolutos. Esta premisa se vuelve crucial a la luz de los desafíos que plantea la IA.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



Que, los derechos constitucionales, por su propia naturaleza, están diseñados para coexistir y, en ocasiones, entran en tensión. Es en estas instancias de conflicto donde se produce una "relativización" de los derechos. Un derecho puede ceder o ser limitado en su ejercicio cuando entra en colisión con otros derechos o bienes jurídicos protegidos de igual o superior jerarquía constitucional.

Que, un ejemplo paradigmático de esta colisión en el contexto de la IA es la que se produce entre el avance tecnológico, la libertad de expresión o de empresa (que impulsan el desarrollo y uso de la IA), y los derechos personalísimos, como el derecho a la intimidad, a la protección de datos personales, a la identidad y al honor.

Que, la capacidad de los sistemas de IA para recolectar, procesar y analizar grandes volúmenes de datos personales, a menudo de forma no transparente y sin consentimiento explícito, pone en riesgo el núcleo duro del derecho a la intimidad. Cuando la aplicación de una tecnología, por más innovadora que sea, afecta de manera desmedida la esfera privada de los individuos, se vuelve imperativo establecer límites. La relativización del derecho a la innovación o al uso de la IA se justifica, entonces, para salvaguardar el derecho humano fundamental a la intimidad y a la dignidad de la persona.

Que, en definitiva, la ponderación de derechos se convierte en una herramienta esencial. El desafío regulatorio no reside en prohibir el avance tecnológico, sino en asegurar que su desarrollo y aplicación se realicen dentro de un marco ético y legal que respete los derechos fundamentales de las personas, siendo la no absolutización de ningún derecho la piedra angular para lograr este equilibrio.

Que, en Argentina se dictó la Resolución N° 90/2021 que consistió en el "Programa de Inteligencia Artificial", La Disposición N° 2/2023 sobre "Recomendaciones para



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



una Inteligencia Artificial Fiable", La Resolución N° 161/2023 "Programa de Transparencia y Protección de Datos Personales en el uso de la Inteligencia Artificial", y las Decisiones Administrativas N° 750/2023 y N° 899/2024, que crean y regulan la mesa Interministerial sobre Inteligencia Artificial en manos de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que, a nivel provincial, la Ley 13.133 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias no prevén las asimetrías informativas propias de los entornos algorítmicos, donde el consumidor ignora que el contenido que está consumiendo fue generado o modificado por IA. Esta laguna normativa genera una situación de indefensión estructural que la presente ley viene a remediar.

Que, la Ley 14.828 establece el Plan Estratégico de Modernización compuesto por un conjunto de programas, normas y procedimientos destinados a instalar; en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, un nuevo modelo de gestión de los recursos públicos sustentado en la planificación y control, en el proceso de reforma de los sistemas administrativos, a fin de lograr una administración orientada a los resultados, y a la transparencia y control ciudadano en la gestión pública.

Que, por lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de Ley N° 15.477 es potestad del Gobernador, el diseño y aprobación de las estructuras organizativas y funciones específicas de cada Ministerio de la Provincia de Buenos Aires.

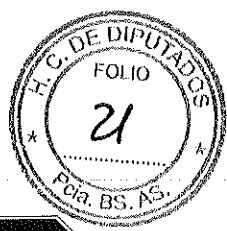
Que, en atención de lo mencionado en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 3/2024 estableciendo la estructura orgánico funcional del Ministerio de Gobierno.

Que en el Anexo II de dicho Decreto, se determinó que la Dirección Provincial de Innovación Digital es competente en inteligencia artificial, fijando las acciones y políticas de ejecución en sus diferentes Direcciones que le corresponden. Asimismo se indica que tiene como acción: "Elaborar, diseñar y coordinar las



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2025  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



medidas necesarias para el desarrollo de un plan de transformación e innovación con el objeto de implementar el Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires”.

Que, mediante Decreto 965/2025 y a los a efectos de agilizar la gestión administrativa, evitar incompatibilidades tecnológicas y reducir los costos de adquisiciones de suministros y servicios, se adecuó la intervención otorgada por el Decreto N° 875/16, resaltando la previa intervención de las áreas correspondientes dependientes de la Subsecretaría de Gobierno Digital en toda contratación y/o renovación, independientemente de la fuente de financiamiento utilizada. Por otra parte, la provincia de Buenos Aires ha implementado un Centro de Datos (Data Center) de última generación para el uso de todos los organismos públicos, optimizando la infraestructura tecnológica mediante la NUBE PBA, iniciativa que permite una gestión más eficiente, segura y centralizada de los recursos digitales, garantizando mayor disponibilidad, escalabilidad y seguridad en los servicios digitales del Estado provincial.

Que, mediante Resolución 4/2025 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires prueba las “Directrices de uso de Inteligencia Artificial Generativa en la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires” tiene como propósito convertirse en una guía de uso y pautas mínimas a tener en cuenta, por los distintos organismos de la Administración Pública bonaerense, que quieran servirse de un sistema de inteligencia artificial generativa (IAGen). En tal sentido, el documento ofrece consideraciones básicas que siempre tienen como eje cardinal el respeto fundamental de los derechos de las personas.

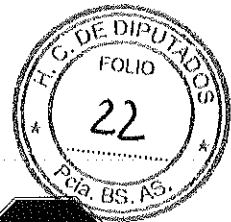
Que, la la identificación mediante octógonos en los alimentos ha surtido un efecto muy aleccionador y de advertencia ante la sociedad y ante el consumidor final, pues en principio alerta sobre distintos tipos de contenidos señalados y permite al consumidor o usuario estar atento a la hora de consumir el producto o el servicio.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



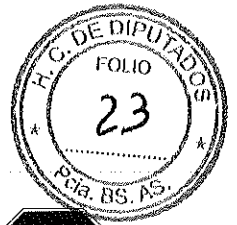
Consecuentemente, visibilizar sobre la existencia de la producción de contenido bajo una leyenda de octógono que refleje “Contiene IA” toma relevancia a la hora de contemplar los distintos sesgos y particularidades que tiene la construcción de información, imagen, video o sonido atravesado por estos tipos de programas informáticos (*software*) y las consecuencias que conllevan, que seguidamente procederemos a analizar.



### **Sesgo histórico y discriminación estructural**

Que el sesgo histórico en el derecho refiere a la forma en que las estructuras normativas e institucionales han reproducido y legitimado desigualdades basadas en género, raza, clase, origen étnico y otras categorías protegidas. Cuando los sistemas de IA son entrenados sobre datos que reflejan esas estructuras históricamente discriminatorias —decisiones judiciales, registros policiales, estadísticas socioeconómicas sesgadas—, el algoritmo no sólo aprende el pasado: lo perpetúa y lo amplifica con apariencia de objetividad técnica.

Que la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha señalado reiteradamente que la discriminación indirecta —aquella que resulta de normas o prácticas aparentemente neutras pero que tienen impacto desproporcionado sobre grupos en situación de vulnerabilidad— es tan censurable como la discriminación directa. Los sistemas algorítmicos de calificación crediticia, evaluación de riesgo judicial o selección de personal pueden constituir, en ese



sentido, instrumentos de discriminación indirecta de nueva generación que el ordenamiento jurídico debe reprimir.

Que, la presente ley, al establecer el principio de no discriminación como rector (art. 4°, inc. d) y extender las protecciones del régimen de consumidores hipervulnerables a los entornos digitales (arts. 11 y 12), da respuesta normativa a esta dimensión del problema.

### **Sesgo de datos y sesgo del algoritmo: la ilusión de la objetividad**

Que, las ciencias sociales han problematizado profundamente la idea de que los sistemas computacionales son neutrales. Langdon Winner, en su ensayo "¿Tienen política los artefactos?" (1980), demostró que las decisiones de diseño tecnológico incorporan valores, jerarquías y relaciones de poder. Esta intuición adquiere hoy una dimensión inédita con la IA generativa.

Que, el sesgo de datos (data bias) ocurre cuando los conjuntos de entrenamiento sobre los que opera un modelo de aprendizaje automático no son representativos de la diversidad de la población, o bien reflejan patrones históricos discriminatorios. El estudio "Gender Shades" de Joy Buolamwini y Timnit Gebru (MIT Media Lab, 2018) demostró que los sistemas de reconocimiento facial de las principales empresas tecnológicas fallaban hasta un 34,7% más en la identificación de mujeres de piel oscura que en la de hombres blancos. Este hallazgo, replicado en múltiples contextos, evidencia que el sesgo de datos no es un error técnico puntual sino una manifestación sistémica de las desigualdades sociales en la infraestructura digital.

Que, el sesgo del algoritmo (algorithmic bias) es conceptualmente distinto aunque frecuentemente interrelacionado: refiere a las decisiones de diseño del propio modelo —qué función de pérdida optimiza, qué variables considera relevantes, cómo define "éxito"— que pueden introducir o amplificar sesgos independientemente de la calidad del conjunto de datos.

### **PredPol, el bucle y la estigmatización de poblaciones**



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 /26-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



Que, existe como antecedente el conocido caso "PredPol (Predictive Policing)", un programas informáticos (*software*) de "policía predictiva", desarrollado por investigadores de Universidad Estadounidense "UCLA" y adoptado inicialmente en 2011 por departamentos de policía como el de Santa Cruz y Los Ángeles (LAPD). El sistema operaba dividiendo la ciudad en cuadrantes de aproximadamente 150 por 150 metros y, mediante un algoritmo basado en modelos de predicción sismológica, identificaba puntos de acceso (*hotspots*) basándose exclusivamente en tres variables: tipo de delito, ubicación y fecha/hora. El objetivo declarado era optimizar la asignación de recursos patrullando preventivamente estas zonas para reducir delitos de propiedad, como robos de vehículos y hurtos.

Que, la responsabilidad del Estado se ve comprometida por la delegación de funciones de seguridad en entes privados sin mecanismos de auditoría independientes. El caso PredPol demostró que la IA puede actuar como un mecanismo de discriminación indirecta, donde criterios aparentemente neutros producen efectos desproporcionadamente lesivos para grupos protegidos. Este precedente subraya la necesidad de un marco regulatorio que exija evaluaciones de impacto en derechos humanos previas a la implementación de cualquier herramienta de justicia predictiva.

Que, en Argentina hemos visto cómo las fuerzas policiales han desarrollado conductas que se asimilan a sesgos de esta naturaleza, como las famosas detenciones por "portación de cara". En el caso PredPol la IA reprodujo y profundizó este tipo de comportamientos sesgados generando un bucle profundizando las estigmatizaciones.

Que, en términos de dogmática jurídica, el uso de estos sistemas plantea una seria amenaza a la presunción de inocencia y al debido proceso. La aplicación del algoritmo genera una "sospecha automatizada" sobre perímetros geográficos específicos, lo que en la práctica deriva en una relajación de los estándares de causa probable para detenciones y registros en dichas zonas. Esta perfilación estadística sustituye la observación fáctica individualizada por una inferencia



técnica opaca, dificultando el control judicial y la impugnación de las decisiones policiales debido a la falta de transparencia (el problema de la "caja negra").

Que, el sociólogo francés Bernard Harcourt, en su obra "Against Prediction" (2007), acuñó el concepto de "bucle de retroalimentación actuarial" para describir el fenómeno por el cual los sistemas predictivos de riesgo —originalmente diseñados para la gestión policial y penitenciaria— terminan por crear las condiciones de su propia confirmación. Si un algoritmo predice que los habitantes de un barrio determinado tienen mayor probabilidad de cometer delitos, y en consecuencia ese barrio recibe mayor vigilancia policial, se producirán más arrestos allí, lo que confirmará estadísticamente la predicción original, justificando más vigilancia.

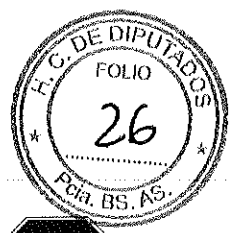
Este mecanismo, que en la criminología crítica se asocia con la teoría del etiquetamiento (labeling theory) de Howard Becker, adquiere en los entornos algorítmicos una escala y una velocidad sin precedentes. La IA no sólo etiqueta: automatiza el etiquetado a escala masiva, lo hace con apariencia de rigor científico, y lo invisibiliza bajo la opacidad técnica de los modelos de caja negra (black box).

Que, en Argentina y la Provincia de Buenos Aires, esta problemática es especialmente acuciante en el contexto de los sistemas de "predicción del delito" utilizados por algunas fuerzas de seguridad, y en los sistemas de scoring crediticio o de elegibilidad de programas sociales que podría reproducir la estigmatización territorial de los barrios populares. La creación del Observatorio Provincial de IA (art. 30) apunta precisamente a monitorear estos bucles de retroalimentación y en especial, para generar las alertas institucionales necesarias que permitan prevenir y establecer regulaciones futuras.

### **Alucinaciones algorítmicas: distorsión perceptiva y epistémica**

Que, según IBM<sup>1</sup> la alucinación de la IA es un fenómeno en el que un modelo de lenguaje de gran tamaño (LLM), a menudo un asistente virtual de IA generativa o una herramienta de visión artificial, percibe patrones u objetos que son inexistentes

<sup>1</sup> <https://www.ibm.com/es-es/think/topics/ai-hallucinations>



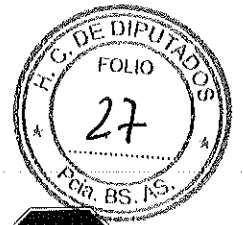
o imperceptibles para los observadores humanos, creando resultados que no tienen sentido o son completamente inexactos.

Por lo general, si un usuario realiza una solicitud a una herramienta de IA generativa, desea un resultado que aborde adecuadamente la instrucción (es decir, una respuesta correcta a una pregunta). Sin embargo, a veces los algoritmos de IA producen información que no se basan en datos de entrenamiento, son decodificados incorrectamente por el transformador o no siguen ningún patrón identificable. En otras palabras, "alucina" la respuesta.

Que, el término puede parecer paradójico, dado que las alucinaciones suelen asociarse con el cerebro humano o animal, no con las máquinas. Pero desde un punto de vista metafórico, la alucinación describe con precisión estos resultados, especialmente en el caso del reconocimiento de imágenes y patrones (donde los resultados pueden tener un aspecto verdaderamente surrealista).

Que, la alucinación de la IA puede tener consecuencias significativas para las aplicaciones del mundo real. Por ejemplo, un modelo de IA sanitaria podría identificar incorrectamente una lesión cutánea benigna como maligna, lo que daría lugar a intervenciones médicas innecesarias. Los problemas de alucinaciones de la IA también pueden contribuir a la difusión de información errónea. Si, por ejemplo, los agentes automatizados (bots) de noticias con alucinaciones responden a consultas sobre una emergencia en desarrollo con información que no ha sido verificada, pueden difundir rápidamente falsedades que socavan los esfuerzos de mitigación. Una fuente importante de alucinación en los algoritmos de aprendizaje automático conocidos como "machine learning" es el sesgo de entrada. Si un modelo de IA se entrena en un conjunto de datos compuesto por datos sesgados o poco representativos, puede alucinar con patrones o características que reflejen estos sesgos.

En su obra "Algorithms of Oppression" (2018), Noble demostró cómo los motores de búsqueda producen representaciones radicalmente sesgadas de ciertos grupos



sociales, y cómo esas representaciones son internalizadas como "naturales" tanto por los usuarios como por los propios sistemas.

Que, para la sociedad bonaerense, esto se traduce en una ciudadanía crecientemente expuesta a narrativas radicalizadas sin mecanismos institucionales de contrapeso. La obligación de etiquetado de contenidos generados por IA (arts. 5 y 6) y la creación del Observatorio Provincial (art. 30) constituyen un intento de respuesta institucional a las ciertas posibilidades de los delirios algorítmicos.

### **Fragmentación algorítmica y pérdida del espacio público común**

Que, Jürgen Habermas, una de las voces más influyentes de la filosofía contemporánea, conceptualizó el espacio público como el ámbito donde la ciudadanía delibera colectivamente sobre los asuntos comunes, condición de posibilidad de la democracia legítima. Las redes sociales fueron inicialmente interpretadas como una expansión democratizadora de ese espacio público. Sin embargo, la dinámica algorítmica de personalización produce el efecto inverso: fragmenta el espacio público en burbujas de filtro (Eli Pariser, 2011) y cámaras de eco donde cada usuario habita una realidad informativa radicalmente distinta.

Que, esta fragmentación no es un efecto colateral no deseado: es el modelo de negocio. Las plataformas de redes sociales financian su operación mediante publicidad micro-segmentada que sólo es rentable si el algoritmo conoce con precisión los perfiles, preferencias y estados emocionales de cada usuario. La personalización algorítmica extrema es, en ese sentido, incompatible con la existencia de un espacio público común capaz de sostener la deliberación democrática.

Que, en 2019, la plataforma Netflix fue objeto de cuestionamientos en Argentina después de que se comprobara que utilizaba imágenes y representaciones diferenciadas de sus contenidos según el perfil demográfico del usuario, mostrando portadas distintas en función de la raza o género percibidos del suscriptor. Si bien la compañía argumentó que se trataba de "personalización de la experiencia", la



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



práctica reveló cómo los algoritmos de recomendación pueden reforzar estereotipos y segmentar la oferta cultural de manera discriminatoria, invisibilizando actores y narrativas de ciertos grupos mientras sobrerrepresenta otros. Este caso ilustra perfectamente la necesidad de transparencia algorítmica en plataformas que operan como espacios cuasi-públicos de acceso a la cultura.

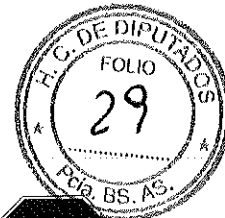
### **Democracia, Estado de Derecho y libertad**

Que, en este contexto, nos hagamos la pregunta sobre si la democracia podría existir sin Estado de Derecho no es una cuestión abstracta: debería ser el núcleo del debate constitucional contemporáneo. El Estado de Derecho exige, en su versión más robusta, que el poder político esté sometido a normas jurídicas preestablecidas, que esas normas sean accesibles y comprensibles para la ciudadanía, que existan mecanismos independientes de control y que los derechos fundamentales operen como límites infranqueables al poder.

Que, los sistemas de IA desafían cada uno de estos requisitos. Cuando un algoritmo toma decisiones que afectan derechos fundamentales —otorgar o denegar crédito, determinar la elegibilidad para un beneficio social, clasificar a un individuo como "riesgo"— sin que ni el afectado ni el propio funcionario que lo aplica puedan comprender los criterios de esa decisión, se produce una ruptura del principio de motivación de los actos del Estado. Una decisión administrativa opaca no puede ser impugnada: el recurso deviene vacío de contenido.

Que, en ese sentido, no puede haber Estado de Derecho pleno en entornos donde el poder de decisión ha sido delegado a sistemas algorítmicos opacos. El principio de transparencia algorítmica (art. 4º, inc. a) que instaura la presente ley es, antes que una garantía técnica, una condición de posibilidad del Estado de Derecho en la era digital.

Que, análogamente, la libertad individual —en su sentido liberal clásico: la posibilidad de elegir y actuar conforme a la propia voluntad— requiere que esa voluntad se forme en condiciones de autonomía informativa. Cuando el entorno



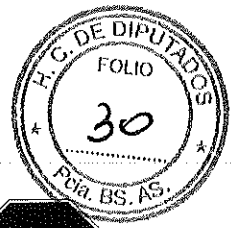
informativo de un individuo ha sido construido algorítmicamente para maximizar respuestas emocionales predecibles, la "libertad de elegir" deviene una ficción: el individuo elige dentro de un menú pre-diseñado para producir determinados efectos de conducta.

### ¿Hay libertades sin respetar las libertades del otro?

La libertad de expresión —derecho fundamental garantizado por la CADH y por la Constitución Provincial— no puede amparar la difusión masiva de contenidos ultrafalsos (deepfakes) que destruyen reputaciones, ni la proliferación de discursos de odio algorítmicamente amplificadas que generan violencia real.

Que, la tensión entre libertad de expresión y protección de la dignidad y la igualdad es uno de los dilemas más complejos del derecho de los derechos humanos. La CIDH ha establecido que las restricciones a la libertad de expresión deben ser excepcionales, necesarias en una sociedad democrática y proporcionales al fin legítimo que persiguen. Las prohibiciones que establece la presente ley —uso de IA para generar discursos de odio, contenidos ultrafalsos (deepfakes) no consentidos, desinformación electoral— cumplen estos requisitos: son taxativas, proporcionales y orientadas a la protección de derechos de igual o superior jerarquía.

Que, el caso de la red social X (ex Twitter) en Brasil es paradigmático. En agosto de 2024, el Supremo Tribunal Federal de Brasil ordenó la suspensión de X en el territorio nacional ante el incumplimiento reiterado de órdenes judiciales de remoción de perfiles que difundían discursos de odio, desinformación y contenido que incitaba a la violencia política. La empresa se negó a designar un representante legal en el país, lo que imposibilitó la aplicación de las resoluciones judiciales. Este caso ilustra la tensión entre la autorregulación de las plataformas tecnológicas y la soberanía jurisdiccional del Estado: sin capacidad de obligar a las plataformas, el derecho de los ciudadanos a un entorno digital libre de violencia queda sin garantía efectiva.



Que, discutir las restricciones normativas toman vital importancia a la hora de regular las consecuencias de las acciones tanto de las y los usuarios como de las plataformas.

### **Cambridge Analytica, discursos de odio y el colapso del espacio público**

Que, el escándalo de Cambridge Analytica —revelado por whistleblowers en 2018— constituye el caso paradigmático de utilización de los datos personales con fines de manipulación política. La empresa accedió a los datos personales de aproximadamente 87 millones de usuarios de Facebook —sin consentimiento informado— a través de una aplicación de quizzes académicos, y utilizó esos datos para construir perfiles psicométricos de alto detalle que permitieron micro-segmentar mensajes políticos diseñados para explotar vulnerabilidades emocionales específicas de cada usuario.

Que, estos mensajes —en las campañas del Brexit y de Donald Trump en 2016— no buscaban persuadir mediante argumentos racionales sino activar miedos, resentimientos y prejuicios latentes en audiencias cuidadosamente seleccionadas. El resultado fue una fragmentación radical del espacio público político y una erosión de las condiciones mínimas de deliberación democrática.

Que, lo que Cambridge Analytica hizo con datos de redes sociales puede hoy realizarse con IA generativa a una fracción del costo y con una escala exponencialmente mayor. Un sistema de IA puede generar miles de variaciones de un mensaje político micro-segmentado, adaptarlas en tiempo real al perfil emocional del receptor, y difundirlas mediante redes de agentes automatizados (bots) que simulan apoyo ciudadano orgánico.

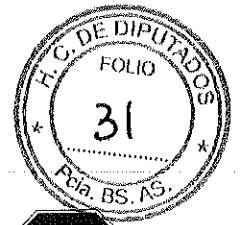
Que, los discursos de odio amplificadas algorítmicamente son el vector más visible de esta degradación del espacio público. Investigaciones de Frances Haugen —ex empleada de Facebook devenida denunciante en redes (*whistleblower*) en 2021— revelaron que los algoritmos de interacción (*engagement algorithms*) de la plataforma potenciaban sistemáticamente el contenido que generaba mayor



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



activación emocional negativa —indignación, miedo, asco— incluidos los discursos de odio, porque ese contenido generaba más interacciones y, por tanto, más ingresos publicitarios. El modelo de negocio de las plataformas está, en ese sentido, estructuralmente alineado con la degradación del discurso público.

La presente ley, al regular los contenidos ultrafalsos (deepfakes) electorales (arts. 15 y 17) y la difusión automatizada masiva engañosa (art. 20), se busca dar respuesta directa a este escenario.

### **Redes sociales como espacio público: derechos y obligaciones**

Que, la caracterización de las redes sociales como espacio público —o como infraestructura pública de comunicación— tiene consecuencias jurídicas y políticas de primer orden. Si las plataformas de redes sociales son un lugar donde se forma gran parte de la opinión pública, se delibera sobre los asuntos comunes y se ejerce el control ciudadano sobre el poder, entonces su operación no puede estar regida exclusivamente por la lógica del mercado y la autorregulación empresarial.

Que, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en diversas decisiones relacionadas con el RGPD y el *Digital Services Act*, ha reconocido que las plataformas de comunicación en línea tienen obligaciones de interés público que trascienden su naturaleza comercial. El EU Digital Services Act (2022) establece obligaciones asimétricas para las plataformas en línea muy grandes conocidas como "Very Large Online Platforms" (VLOPs): auditorías algorítmicas, evaluaciones de impacto en derechos fundamentales, y acceso a datos para investigadores independientes.

Que, la presente ley recoge esta orientación al obligar a la identificación de contenidos generados por IA (arts. 5 y 6), establecer prohibiciones en materia de discursos de odio y violencia digital (arts. 26 y 27), y crear el Observatorio Provincial con funciones de monitoreo de las plataformas (art. 30).

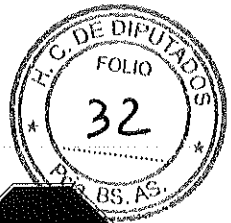
### **Economía de la atención y externalidades negativas**



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



Que, el modelo de negocio dominante de las grandes plataformas tecnológicas —Facebook/Meta, Google, TikTok, X— se basa en la economía de la atención: la monetización del tiempo y la atención de los usuarios mediante publicidad micro-segmentada. En este modelo, el producto no es el servicio que el usuario consume: el producto es el usuario mismo, o más precisamente, sus datos de comportamiento y su capacidad de atención.

Que, desde la teoría económica, este modelo genera externalidades negativas masivas que el mercado no internaliza. La polarización política, la erosión de la confianza institucional, la proliferación de desinformación, el deterioro de la salud mental —especialmente entre adolescentes— y la degradación del espacio público **son costos sociales reales** que las plataformas no pagan porque los trasladan a la sociedad en su conjunto. La regulación estatal es el mecanismo clásico para la internalización de externalidades: al establecer obligaciones de etiquetado, prohibiciones de prácticas abusivas y responsabilidad por daños, la presente ley obliga al usuario a internalizar parte del costo social de sus modelos de negocio.

### **Asimetrías informativas, transparencia y la protección a los consumidores.**

Que, la teoría de la información asimétrica es una teoría económica propuesta por los economistas estadounidenses George A. Akerlof, Michael Spence y Joseph E. Stiglitz en la década de 1970. Se refiere al fenómeno en el que la diferencia en el grado de conocimiento de la información entre las partes de una transacción conduce a una reducción de la eficiencia del mercado. Este fenómeno es particularmente prominente en mercados como el de automóviles usados, el laboral y el mercado financiero. En 2001, los tres académicos recibieron el Premio Nobel de Economía por esta investigación.

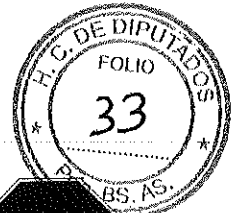
Que, la teoría demuestra que la parte con ventaja informativa puede beneficiarse transmitiendo señales confiables. Por ejemplo, en el mercado laboral, los diplomas educativos actúan como señales de capacidad, ayudando a los empleadores a seleccionar empleados. La parte con desventaja informativa busca activamente



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



obtener la información que le falta. Los mecanismos de señalización del mercado pueden mitigar parcialmente el problema de la información asimétrica. Akerlof ilustró el fenómeno de la " Ley de Gresham " (la moneda mala desplaza a la buena) a través del mercado de automóviles usados. Spence analizó la función de señalización de la educación. Stiglitz investigó el problema de la selección adversa en el mercado de seguros.

Que, ésta teoría no sólo pretende explicar la importancia de la información, sino que también estudia los diferentes riesgos y beneficios que asumen las personas en el mercado debido a las diferentes vías de acceso a la información y a la cantidad de información que poseen. Tres economistas investigaron este tema desde tres campos diferentes: el comercio de mercancías, la mano de obra y los mercados financieros, y finalmente llegaron a la misma conclusión por diferentes caminos. El primero en estudiar este fenómeno fue Akerlof. En 1970, publicó su famoso artículo "El mercado de los limones" en la revista económica de la Universidad de Harvard, introduciendo por primera vez el concepto de "mercado de la información". La existencia del fenómeno de la información asimétrica hace que en una transacción siempre haya una parte que, debido a la información incompleta que obtiene, carezca de confianza en la transacción. Por ejemplo, los productos de marca transmiten una señal clara e inequívoca a los consumidores: son una creación de alto contenido y, por lo tanto, deberían ser más caros y valiosos que los productos ordinarios.

Que, las plataformas tecnológicas registran en detalle las preferencias, vulnerabilidades, estados emocionales y patrones de comportamiento de sus usuarios. Los usuarios, en cambio, ignoran casi completamente cómo funcionan los algoritmos que determinan qué contenido ven, qué precios pagan, qué publicidad reciben y qué decisiones se toman sobre ellos. Esta asimetría radical subvierte la condición de racionalidad del consumidor que suponen los modelos de competencia perfecta, haciendo imposible la formación de preferencias informadas y autónomas.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más



Que, comprender plenamente las características de la nueva economía y otorgar gran importancia a la influencia significativa de la información en el desarrollo económico y social sostenible futuro. Estamos entrando en una era de nueva economía impulsada por la industria de la información y basada en nuevos conocimientos y tecnologías como las ciencias de la vida, los supermateriales y la tecnología aeroespacial. Esta es una era de "Economía del riesgo" llena de incertidumbre, donde coexisten altos beneficios y altos riesgos, y que es rápida y cambiante. En esta era, los fenómenos de información asimétrica en la economía de mercado están omnipresentes. La cuestión clave es cómo los tomadores de decisiones en todos los sectores se esfuerzan por dominar y comprender información relativamente suficiente, estudiar las leyes y tendencias del desarrollo de las fuerzas productivas, y captar las tendencias del desarrollo económico, tecnológico y social. Es previsible que en la era de la nueva economía, la antigua regla de "los grandes se comen a los pequeños" ya no sea la norma general, y en su lugar será "los rápidos se comen a los lentos" y "los bien informados se comen a los mal informados". La velocidad es la forma natural de eliminación en la nueva economía. Solo dominando información relativamente suficiente de manera oportuna se puede actuar con confianza, transformar la incertidumbre en certeza, identificar la dirección correcta y acelerar el desarrollo.

Que, la obligación de transparencia algorítmica establecida por la presente ley —y las modificaciones a la Ley 13.133 que extiende la protección del consumidor a los entornos digitales— son intervenciones orientadas a reducir esta asimetría informativa y restaurar condiciones mínimas de mercado competitivo.

### **Impacto económico de la desinformación y el fraude algorítmico**

Que, los costos económicos de la desinformación son crecientes y cuantificables. Un informe del Foro Económico Mundial (*World Economic Forum*) de 2024 estimó que la desinformación y la inestabilidad social que genera constituyen el principal riesgo global a corto plazo, por encima del cambio climático y los conflictos geopolíticos. En términos económicos concretos, la desinformación genera



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2063 126-27

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

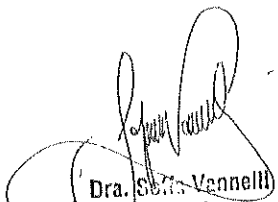


pérdidas directas por fraude al consumidor, distorsiones en los mercados financieros (manipulación de cotizaciones bursátiles mediante rumores falsos amplificadas por redes), y costos indirectos por erosión de la confianza institucional que impactan sobre la inversión y el crecimiento.

Que, para la economía bonaerense, la proliferación de contenidos ultrafalsos (deepfakes) y contenidos fraudulentos generados por IA representa una amenaza concreta para sectores como el comercio electrónico —donde el fraude mediante identidades sintéticas es creciente— el mercado inmobiliario —donde circulan propiedades ficticias generadas por IA— y el turismo —donde se difunden reseñas falsas generadas automáticamente.

Que, los fundamentos esbozados en el presente documento demuestran que la regulación de la inteligencia artificial en la Provincia de Buenos Aires no es una opción política contingente sino una exigencia del Estado de Derecho, de la democracia representativa y de los derechos fundamentales en el siglo XXI. La IA no es una tecnología neutral: incorpora valores, reproduce desigualdades, amplifica sesgos y puede ser utilizada para la manipulación con fines políticos, generando daño individual y/o colectivo.

Por las razones expuestas, se solicita a los señores legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

  
Dra. Soledad Vennelli  
Diputada  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.